

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria designada por el interesado.

6. Para la determinación de las cuantías que deberán devolverse o reintegrarse al interesado, en cumplimiento de lo que prescribe a Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y Garantías de los contribuyentes, se tendrá en cuenta los previstos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 99º.- Devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

1. Cuando se dicte un acto administrativo de anulación de liquidación, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora.

La base del cálculo será el importe ingresado indebidamente; consecuentemente, en lo supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

2. El cómputo del período de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago, según prescribe el Real Decreto 136/2000, que modifica el artículo 2.2 B) del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos.

La propuesta de pago se aprobará cuando se dicte la resolución que acuerde la devolución. El pago efectivo se realizará en tres meses.

Respecto a los tipos de interés, se aplicará lo establecido en la legislación estatal al efecto.

3. Cuando la Dirección General de Hacienda y Tesorería conozca la existencia de pagos duplicados o excesivos fehacientemente acreditados, no solicitados por los interesados, se hará la propuesta de pago de la cuantía indebidamente ingresada y se expedirá simultáneamente comunicación al interesado para que designe cuenta bancaria en la cual efectuar la correspondiente transferencia.

Teniendo en cuenta que las informaciones sobre recaudación se reciben en breves días, en general no se acreditarán intereses por existencia de períodos de demora.

Si la devolución es solicitada por los interesados en las oficinas de la Administración Tributaria y se aportan los comprobantés originales del pago duplicado o excesivo, desde las Direcciones Generales de Economía e Intervención; y de Hacienda y Tesorería, se autorizará de inmediato la devolución.

ARTÍCULO 100º.- Devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria.

1. Las devoluciones de ingresos indebidos que sean consecuencia de actos de gestión de ingresos de Derecho público no tributario, se tramitarán de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de esta Ordenanza.

2. las devoluciones de ingresos de Derecho privado que, en su caso, deba efectuar la Ciudad Autónoma de Melilla se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria; consecuentemente, la devolución deberá tener lugar en el plazo de tres meses contados desde el día del reconocimiento de la obligación. Si no se paga en este plazo, la Administración deberá abonar interés desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 101º.- Reembolsos de ingresos debidos.

1. Cuando se ha de reembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán interés de demora. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.